

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de N.ños

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 8 de septiembre de 1939 dictando normas para el consumo interior de aceites de oliva.

Ilmo Sr.: Las necesidades que impone el consumo interior de aceites, cuya distribución agrava los acontecimientos internacionales obligan al Gobierno a dictar la presente disposición en cuyo cumplimiento ha de ser inexorable por convenir así a interés nacional.

En su virtud y por Orden acordada en Consejo de Ministros dispongo:

Artículo 1.º—Los tenedores de aceites de oliva que radiquen en las ocho provincias andaluzas, las dos de Extremadura, las cuatro de Cataluña, Castellón de la Plana, las tres de Aragón y en las de Ciudad Real, Toledo, Albacete, Murcia, Cuenca y Guadalajara, cualquiera que sea la razón de su tenencia presentarán declaración de sus existencias ante el Ayuntamiento en cuyo término municipal esté situado dicho producto, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, a cuyo efecto y para general conocimiento, los Ayuntamientos la harán pública en la forma acostumbrada tan pronto sea en su poder.

Artículo 2.º—La declaración se presentará en kilos o arrobas, clasificando el aceite en dos calidades: menos de 15 grados de acidez y más de 15 grados, presentándose por duplicado, a fin de que el Ayuntamiento receptor de vuelta al interesado para su resguardo uno de los ejemplares sellado y firmado por el Alcalde o empleado en quien delegue.

Artículo 3.º—Los Ayuntamientos, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del plazo de presentación, harán la suma de las cantidades declaradas con separación de clases y expresándolas en kilos. Quedarán con las declaraciones originales y participarán por oficio al Sr. Presidente de la Comisión de Aceites dichos totales.

Artículo 4.º—Los referidos ofi-

cios, para constancia de su envío se remitirán por correo certificado al citado Presidente y a los siguientes destinos.

A Sevilla: Calle Zaragoza, número 10; los Ayuntamientos de las provincias de Andalucía y Extremadura.

A Barcelona: Ronda de San Pedro, núm. 58; los de Cataluña, Aragón y los de Castellón de la Plana.

A Madrid: Alfonso XII, número 34; los restantes Ayuntamientos por ser en dichas direcciones donde la Comisión Regional de Aceites tiene establecidas sus Delegaciones.

Artículo 5.º—La no declaración dentro del plazo fijado o su falsamiento en cantidad que exceda al 10 por 100 del total, será castigada, además de decomiso total de la mercancía, para lo que ya está autorizado por este Ministerio el Presidente de la expresada Comisión, con multa que importará de una a cinco veces el valor del del aceite ocultado, computado en todo caso al precio de tasa que para minoristas rija en la localidad o cárcel a razón de un día por cada diez kilos ocultados.

Artículo 6.º—Los Alcaldes fijarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento relación de las declaraciones presentadas con expresión de la cantidad de aceite declarado, dentro de los dos días siguientes a la terminación del plazo, para general conocimiento.

Artículo 7.º—Las personas mayores de edad que tengan conocimiento de la ocultación de aceite por parte de sus tenedores, denunciarán el hecho ante la Guardia Civil, quien con el concurso de los prácticos que requiriese, comprobará la denuncia y procederá a la incautación del aceite, que pondrá bajo la custodia del Alcalde, a quien dará parte, levantando el correspondiente atestado, que remitirá al Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y a las direcciones que se indican en el artículo 4.º, quien a la vista de ellas decretará sin más trámite ni ulterior recurso la multa a aplicar y la comunicará al puesto o Comandancia de la Guardia Civil, que levantará el atestado para que proceda a su percepción o a constituir en prisión al ocultador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º, y caso de que no la hiciese efectiva dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación que realizará la Guardia Civil.

Artículo 8.º—Los Alcaldes conservarán, en concepto de depósito, los aceites decomisados, hasta que la Comisión Reguladora de Aceites disponga de ellos.

Artículo 9.º Del importe de las multas se entregará por la Guardia Civil el 50 por 100 al denunciante, bajo recibo, que exigirá por duplicado, guardando un ejemplar para su resguardo y remitiendo el otro al primer Jefe del Tercio de su Instituto juntamente con el 50 por 100 restante de la multa, quien enviará dicho recibo al Presidente de la Comisión Reguladora del Aceite, al mismo tiempo que le dará cuenta de la cantidad recibida, la cual ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil, a quien se le concede este beneficio, habida cuenta de la labor que ha de realizar el Benemérito Instituto y las bajas que ha tenido durante la pasada guerra.

Artículo 10.—Si no mediase denunciante y la multa se aplicase por intervención directa de la Guardia Civil, el procedimiento se seguirá en idéntica forma y el Colegio de Huérfanos la percibirá íntegra.

Artículo 11.—Caso de no hacerse efectiva la multa, la Guardia Civil que realice la incautación se limitará a dar cuenta directamente al Presidente de la Comisión, velando por el cumplimiento de la pena de cárcel que quedará sin efecto en su totalidad o en parte tan pronto se haga efectiva la multa y con arreglo a la cantidad satisfecha.

Artículo 12.—Bajo ningún concepto se permite la salida de aceites de las localidades de las citadas provincias si no va provista de la correspondiente guía de circulación expedida precisamente por la Comisión Reguladora de Aceites, a cuyas Delegaciones se solicitará, quedando autorizados los Delegados provinciales de Abastecimientos para expedirlas solamente para la circulación de aceites, dentro de su provincia, pero con conocimiento del Alcalde en cuyo término radique el aceite y de aquél a donde se destinae.

Artículo 13.—En consecuencia, las Compañías de ferrocarriles o cualquier otro transportista si los admitiera sin dicho requisito, se hará directamente responsable e incurrirá en la penalidad que se marca en el artículo 5.º para los ocultadores.

Artículo 14.—Del cumplimiento de esta Orden en la parte que les afecta responderán directamente los Alcaldes.

Artículo 15.—Los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y Alcaldes, prestarán el concurso y ayuda que les solicite el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, a cuyo fin éste podrá dictar las normas y órdenes necesarias.

Artículo 16.—La obligación de declarar alcanza a todas las personas naturales y jurídicas y a los organismos oficiales que posean dicho producto.

Artículo 17.—Queda autorizado el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites para, a la vista de las existencias de aceites resultantes, fijar el cupo de consumo que ha de corresponder a cada provincia hasta nueva orden, cupo que comunicará a la Comisaría General de Abastecimientos para conocimiento de sus Delegados provinciales.

Artículo 18.—Quedan exentos de cualquier responsabilidad en que pudieran haber incurrido, aquellos tenedores de aceite que con anterioridad a la presente Orden hayan falsado sus declaraciones o no las hayan presentado, siempre que cumplan con lo que ahora se preceptúa.

Artículo 19.—Los *Boletines Oficiales* de las provincias a que afecta publicarán la presente con carácter preferente y al día siguiente de su conocimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Bilbao, 8 de septiembre de 1939.
—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA
Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(B. O. del 21 de septiembre).

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 19 de septiembre de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la tercera decena del mes de septiembre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo

prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado, de 28 de enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes.

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de doscientos catorce enteros con setenta y ocho centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1939.
—Año de la Victoria.

LARRAZ

Sr. Director General de Aduanas.

(B. O. del 21 de septiembre)

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 25 de agosto de 1939 sobre colocación de ex combatientes en empresas privadas.

Para cumplimiento del compromiso contraído por el Estado en la declaración final del Fuero del Trabajo, los Decretos de 14 de octubre de 1938 y 16 de mayo de 1939, imponían a todas las Empresas o patronos la obligación de dar cuenta al Servicio de Colocación Obrera de las vacantes que hubieran de cubrirse, exigiendo que todo el personal necesario se solicitase de las citadas Oficinas de Colocación que en primer lugar ofrecerían a los ex combatientes en paro.

La misma finalidad fué seguida por el Decreto de 1.º de abril de 1939, dictando normas para la desmovilización de las industrias, señalando en éstas la forma de hacer los despidos y las nuevas admisiones de personal, favoreciendo a los ex combatientes y a las familias de los caídos por la Patria.

Como complemento de estas disposiciones resulta necesario adoptar aquellas otras medidas que, contentiendo el espíritu de las hasta ahora vigentes, amplíen y concreten el carácter de la protección que a los ex combatientes ha de concederse para que puedan ocupar los puestos vacantes en todas las actividades de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. — El ochenta por ciento de las vacantes que por cualquier causa se hubieran producido en las plantillas de las Empresas o patronos de todas las actividades de la producción, con posterioridad al 18 de julio de 1936 y cuyos puestos no estén en el momento actual reservados para combatientes aún no licenciados, cubiertos ya por combatientes del Ejército Nacional, o hayan de ser

provistos por ascenso de personal anteriormente colocado en la misma Empresa, con arreglo a sus respectivos Reglamentos, serán adjudicados preferentemente a aquellos ex combatientes nacionales que reúnan las suficientes condiciones de aptitud para el trabajo o competencia profesional.

Esta preferencia siempre se entenderá sin perjuicio de la reserva de plazas que dispone el Reglamento de Caballeros Mutilados por la Patria.

Artículo segundo. — Para hacer efectiva la obligación que se establece en el artículo anterior, la Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, pasará a las Oficinas y Registros de Colocación de su provincia relación de éstos, seleccionados y clasificados según sus actividades profesionales, antecedentes, méritos y adhesión al Movimiento Nacional.

Cuando se trate de puestos que no requieran aptitud especial, como braceros, peones y jornaleros, las Oficinas y Registros de Colocación harán las oportunas propuestas a las Empresas o patronos, quienes habrá de justificar, ante la Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, las causas de su negativa a la admisión de la propuesta, resolviendo en cada caso y con carácter ejecutivo la Magistratura de Trabajo competente la posible discrepancia entre la Comisión provincial mencionada y la Empresa o patrono.

En los demás casos, la Empresa o patrono tendrá derecho a elegir los ex combatientes que le convengan hasta llenar el cupo del 80 por 100 reservado a ellos, pero teniendo la obligación de proveer las vacantes entre los que se encuentran en dichas condiciones.

En el caso de que no existan ex combatientes desocupados que reúnan las condiciones necesarias de aptitud y competencia para los puestos vacantes, se sujetarán éstos a las normas generales de colocación, incrementándose el cupo del 20 por 100 restante.

Artículo tercero. — Las Empresas que por radicar en territorio de lo que fué zona roja hasta el año actual, no hicieron las declaraciones juradas que ordenaba el Decreto de 14 de octubre de 1938, darán colocación en sus antiguos puestos a los ex combatientes del Ejército Nacional que se les presenten reclamando sus antiguas plazas, como si las hubieran tenido reservadas para ellos, y el resto de las vacantes las cubrirán con arreglo a las normas del presente Decreto.

Artículo cuarto. — En la zona territorial a que hace alusión el artículo tercero, para los efectos de colocación se dará la consideración de ex combatientes, aun cuando no pudieron incorporarse al Ejército Nacional, a los que lucharon por la Causa con las armas en la mano, a los que sufrieron cautiverio de los rojos durante tres meses o más, a los huérfanos de la guerra, o de las víctimas de las hordas por su adhesión al Movimiento y a los que han perdido por la Patria hermanos o personas con las que viviese el 18 de julio de 1936, y de las que percibiesen en aquella

fecha los medios para su subsistencia.

Artículo quinto. — El personal que las Empresas y organismos de todas clases admitan de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre reincorporación de los combatientes al trabajo, no podrá ser despedido en el plazo de un año, salvo causas justificadas que habrán de exponerse previamente al Magisterado de Trabajo de la provincia.

El trabajador ex combatiente que fuese separado de su trabajo por mal comportamiento o causa análoga a él imputable, perderá todo derecho a nueva inscripción en las Oficinas y Registros de colocación con carácter preferente.

Artículo sexto. — Las infracciones relacionadas con el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto y las de 14 de octubre de 1938, serán castigadas con multa de cincuenta a cinco mil pasetas, partiendo la propuesta de sanción de las Comisiones provinciales de Reincorporación o de los Delegados del Trabajo, correspondiendo la aprobación al Director General del Trabajo, con arreglo a las normas ya establecidas y pudiendo los interesados entablar recurso ante el Ministro de Trabajo en el plazo máximo de diez días, previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus Sucursales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Trabajo,

JOAQUIN BENJUMBA BURIN

(B. O. 16 de septiembre)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

NOTA DE PRENSA

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de la provincia, con fecha 22 de los corrientes, me dice lo que sigue:

Ruego a V. E. haga llegar a conocimiento de los paisanos condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando Colectiva, el artículo 81 del Reglamento de la Orden que expresa llevarán en el antebrazo de la manga izquierda como distintivo personal, una corona de laurel bordada en seda o estambre verde con la fecha de la acción en el interior y en cifra roja y que el uso de otra condecoración o en distinto sitio constituye falta grave.

Lo que se hace público para general conocimiento con la prevención de que se concede un plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente, para el cumplimiento de lo que se interesa, bajo los apercibimientos que se contienen en la nota preinserta.

Oviedo, 23 de septiembre de 1939.
— Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,

José Ceano Vivas.

—:—

Inspección provincial veterinaria

EPIZOOTIA-GLOSOPEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Glosopeda" en el ganado vacuno de D. Manuel Rodríguez, Braulio Lopez, Constantina Fernandez, Fernando Fernandez, José Vicente, José María, Manuel Lopez y otros del Ayuntamiento de Pola de Allande, debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente, las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad, que marca el citado Reglamento.

Zona infecciosa:

Los establos.

Zona sospechosa:

Los pueblos de Otero y Presnas.

Medidas sanitarias a poner en práctica.

Aislamiento riguroso de los animales enfermos, y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos que sean de especie receptible.

Empadronamiento y marca de los mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado de dicha parroquia.

Colocación de letreros en las cuadras, dehesas o terrenos infectados con caracteres visibles, que digan: "Ganado enfermo. Glosopeda." Desinfección minuciosa de los establos y cuadras.

Se cumplirá exactamente lo prescrito en el capítulo VIII, artículo 42 y siguientes, referente al transporte y circulación del ganado.

Queda suspendida hasta nueva orden la celebración de ferias y mercados.

Se prohíbe el consumo de leche de dicha zona sin previa ebullición o pasteurización. Asimismo, queda prohibida la lactancia de los terneros de las enfermas aftosas, y se cumplirá exactamente cuanto dispone la Orden Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 13 de agosto del pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 25 de agosto de 1939.
— Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,

José Ceano Vivas.

División Hidráulica del Norte de España

Defensas y encauzamientos

CONCESIONES

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Los Alcaldes de barrio de Tudela de Agüeria y Santianes, del Ayuntamiento de Oviedo, solicitan autorización para ejecutar obras de defensa de las Vegas de Santianes

y Anieves, contra las avenidas del río Nalón.

La defensa de la Vega de Anieves, se propone efectuarla mediante el establecimiento en la margen izquierda del río Nalón de 12 espigones constituidos por encofrados o gaviones metálicos en el espacio comprendido entre el cauce del molino de don Vicente Fanjul y el puente de la carretera de San Julián de Box a Olloniego y completándose en la margen derecha con el establecimiento de cinco espigones que se situarán aguas abajo del cable aéreo existente en aquella zona.

A su vez, la defensa de la Vega de Santianes se proyecta llevarla a cabo mediante el establecimiento de siete espigones en la margen izquierda del río Nalón, el primero de los cuales se situará como a unos veinte metros aproximadamente del cauce del molino de doña Catalina Vereterra.

Se solicita la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción de 14 de junio de 1883 y demás disposiciones vigentes, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a aquél en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con las obras de que se trata, puedan presentar sus reclamaciones durante el expresado plazo, en la Alcaldía de Oviedo o en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, en cuyas Oficinas, que radican en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, 3.º, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentado, para que puedan ser examinados por quien lo desee.

Oviedo, 23 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, Fernando de la Guardia.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Contratas.—Devolución de fianzas

Habiendo sido decretada por la Dirección General de Caminos, la rescisión sin pérdida de fianza de la contrata de reparación con segundo riego asfáltico, del hectómetro 4 del kilómetro 23 al hectómetro 10 del kilómetro 30 y del hectómetro 4 del kilómetro 39 al hectómetro 10 del kilómetro 40, de la carretera de Ribadesella a Canero, ejecutadas por el contratista Riegos Asfálticos, S. A., con cargo a las anualidades de 1935-36, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura, o en la Alcaldía de Caravia, Colunga y Villaviciosa, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de jornales, materiales, transportes etc, a

los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo 23 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Incoado expediente a José Montes Miranda, de oficio jornalero, estado soltero, vecino de Villaviciosa, Asturias; José Agudín Antón, de oficio mecánico, estado soltero, vecino de Cangas del Narcea, Asturias; Joaquín García Rodríguez, de oficio jornalero, estado soltero, vecino de Ricabo, (Quirós), Asturias; Constantino González Suarez, de oficio obrero, estado casado, vecino de Trubia, Oviedo; Lorenzo Zuazua Menéndez, de oficio tornero, estado casado, vecino de Trubia, Asturias; Inocencio Granda Menéndez, de oficio minero, estado casado, vecino de La Piñera-Morcín, Asturias; Alfredo García García, de oficio minero, estado viudo, vecino de Peñatejera, Asturias; Amable Alvarez Alvarez, de oficio albañil, estado soltero, vecino de San Juan de Priorio, Oviedo; Tomás Alvarez Alvarez, de oficio cantero, estado casado, vecino de Vega de Asturias; Bernardo Díaz Gutierrez, de oficio minero, estado soltero, vecino de San Andrés, San Martín del Rey Aurelio; Atilano Constante Zapico García, de oficio minero, estado soltero, vecino de Linares, San Martín del Rey Aurelio; Guillermo Rodríguez Montes, de oficio minero, estado soltero, vecino de Cabañas Nuevas, San Martín del Rey Aurelio; Graciano Fernández García, de oficio minero, estado casado, vecino de San Andrés, San Martín del Rey Aurelio; Angel José Suarez Díaz, natural de Corbera, vecino de Villa, Oviedo; Agustín González Rojo, hijo de Alberto y de Flora, de oficio dibujante, vecino de Gijón; Francisco Fernández Villa, hijo de Maximino y Pilar, de oficio guardia, estado soltero, vecino de Villaviciosa, Oviedo; Faustino Sánchez Rodríguez, de 59 años, de oficio portuario, estado casado, vecino de Gijón; Manuel Arguello Fernández, de oficio carpintero, estado soltero, vecino de Mieres; Antonio Gay Fortao, de oficio jornalero, estado casado, vecino de Pola de Lena; Alejandro Puente Cella, minero, estado soltero, vecino de Turón, Mieres; Ramón García Menéndez, de oficio contratista de minas, estado casado, vecino de

Bárcena, Oviedo; Alejandro García García, de oficio cantero, estado casado, vecino de Bárcena, Oviedo; Paulino Rodríguez Alvarez, de oficio minero, estado casado, vecino de Cangas de Gallejos, Mieres; Benjamin Muñiz Alvarez, de oficio jornalero, vecino de Latores, Oviedo; Bautista Orviz Fernández, de oficio minero, estado casado, vecino de Sotredio; Victor Fernández Fernández, de oficio minero, estado casado, vecino de La Vara, Morcín; Avellino Bernardo de Quirós Fernández, de oficio jornalero, estado casado, vecino de Aguera, Quirós; Santiago García Alonso, de oficio choffer, estado casado, vecino de Ciaño; Alicia Alvarez Menéndez, de oficio labores, estado casada, vecina de Avilés; Benito Fernández Llana, de oficio obrero, estado soltero, vecino de Ciaño; Dolores Sánchez Trabanco, de oficio administradora de la azucarera de Lieres, estado soltera, vecina de Pola de Siero; Custodio Fernández Laredo, de oficio labrador, estado casado, vecino de San Martín del Mar; Manuel García González, de oficio ebanista, estado casado, vecino de Granda, Siero; Segismundo Fernández Rodríguez, de 60 años, estado casado, vecino de Candás; Joaquín García Flores, estado casado, vecino de Avilés, plaza de Carlos Lobo; Andrés Iglesias Naves, de oficio armero, estado casado, vecino de Avilés; Delfina García Fernández, de oficio labores, estado viuda, vecina de Piñera, San Martín del Rey Aurelio; Manuel Cuesta Cuesta, de oficio labrador, estado casado, vecino de Corias, en virtud del Decreto fecha 14 septiembre 1939, del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante mi o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 22 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

Auditoría de Guerra de la Sexta Región.

JUZGADO LETRA P

Edicto

El Ilmo. Sr. Auditor de la Sexta Región Militar, y en su nombre letra P, de la Plaza de Bilbao.

Por el presente se cita y emplaza de inmediata comparecencia ante este Juzgado, sito en Bilbao, Gran Vía, 45, 2.º, a Jesús de Riva Rivero, de 27 años de edad, Médico, natural de Camajón (Cuba), que

prestó sus servicios en el Batallón rojo «Asturias 254», vecino de esa provincia, rogando a todas las autoridades procedan a la averiguación del paradero del mismo y caso de dar resultado dichas gestiones, lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Bilbao, diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Juez Militar, letra P, Antonio Torcal.

Juzgado Especial de Marina de San Esteban de Pravia

Edicto

Don Jesús Fernández García, Subinspector de segunda clase del Cuerpo General de Servicios Marítimos, Ayudante Militar de Marina del Distrito de San Esteban de Pravia, Juez instructor del expediente, instruido para acreditar el extravío de la cédula y libreta de Inscripción Marítima del inscripto del Trozo de Santander, don José María Rubio Menéndez.

Hago saber: Que hallándose acreditado el extravío de la cédula y libreta de Inscripción Marítima, antes mencionados, por decreto Auditoriado del Excmo. Sr. Comandante General del Departamento de El Ferrol del Caudillo, obrante en el citado expediente, se declaran nulos y sin valor alguno los mismos, incurriendo en responsabilidad el que los hallare y no los presentase en este Juzgado.

San Esteban de Pravia, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Jesús Fernández.

Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo

PROVINCIA MARITIMA DE ASTURIAS

Distrito de Ribadesella

RELACION nominal y filiada de los inscriptos pertenecientes al primero y segundo trimestres, del Distrito de Ribadesella, alistados por Marina para el reemplazo del año 1940.

El folio, filiación y fecha de nacimiento son como sigue:

15|937, Francisco M. Alvarez del Campo, hijo de José y de Marina, natural de Llanes (Oviedo), nacido a las 11 horas del día 8 de marzo de 1920.

24|934, Miguel Angel Cueva Carril, de Valeriano y Dolores, de Ribadesella (Oviedo), a las 3 horas del 20 de idem idem.

7|937, José Santos, Martino Cortina, de Celestino y Elvira, de Ribadesella (Oviedo), a las 4 horas del 16 de mayo de idem.

7|936, José Ramón Blanco Bastián, de Romualdo y Armentina, de Ribadesella (Oviedo), a la 1 hora del 22 de idem idem.

32|934, Fernando Fabián Gutiérrez Herrero, de Daniel y Fernanda, de Llanes (Oviedo), a las 22 horas del 30 de idem idem.

1|936, Luis Ballesteros García, de

Luis y Manuela, de Llanes (Oviedo), a las 16 horas del día 19 de Junio de idem.

Ribadesella, 21 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ayudante Militar de Marina, Vicenle Arego.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE LLANERA

Anuncio

Formado el padrón para la exacción del impuesto sobre plagas del campo, durante el actual ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Llanera, 22 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, B. Menéndez.

—:—

DE MORCIN

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley para la extinción de las plagas del campo de 21 de mayo de 1908 esta Alcaldía hace saber a las personas comprendidas en el repartimiento individual que el padrón se expone al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento al objeto de que contra el mismo se formulen las reclamaciones que se estimen justas en derecho por los contribuyentes comprendidos en él.

Morcín, 23 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

—:—

DE GRANDAS DE SALIME

La comisión Gestora municipal, en sesión celebrada el día diez y siete de los corrientes, acordó por unanimidad aprobar el expediente de habilitación de crédito de cinco mil quinientas pesetas para dotar el Capítulo 11 Artículo tercero de Obras públicas del presupuesto de gastos del corriente ejercicio.

Lo que se ununcia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 y concordantes del Reglamento de Hacienda municipal por término de quince días a los efectos de reclamaciones, que puedan formularse.

Grandas de Salime a 18 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde Eloy Magadan.

—:—

La Comisión municipal en sesión celebrada el día diez y siete de los corrientes acordó transferir la cantidad de cinco mil ochocientas pesetas de unos a otros capítulos del presupuesto ordinario de gastos vigente.

Lo que se ununcia al público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 12 y concordantes del Reglamento de Hacienda municipal por término de quince días a los efectos de reclamaciones que puedan formularse.

Grandas de Salime, a 18 de septiembre del 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Eloy Magadan.

—:—

DE INFUESTO

Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Gallinar Pedro, número 73 del reemplazo de 1941, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Manuel Gallinar y a los efectos dispuestos en los ar-

tículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido ausente, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Gallinar Pedro, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José Gallinar Pedro.

El repetido Manuel Gallinar Pedro es natural de Arenas, hijo de Manuel y de María y cuenta 33 años de edad.

Infiesto, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Eusebio Lueje.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE AVILES

Don Victor Fernandez Gonzalez, Juez de primera instancia sustituto del partido de Avilés.

Hago saber: Que en expediente seguido en este Juzgado a instancia de D. Julián Fernandez Gonzalez, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta villa, sobre extravío de valores de su propiedad, se dictó con fecha siete del corriente la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Que debo de estimar y estimo la denuncia de que queda hecho mérito, presentada por D. Julián Fernandez Gonzalez, de esta venciudad, y en su consecuencia, ordeno que se publique dicha denuncia en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, señalando el término de diez días contados des-

de la fecha de la expresada publicación, para que dentro del mismo pueda comparecer en los autos el tenedor del título de la Deuda al 4 por 100 interior serie B. núm. 201.063, de dos mil quinientas pesetas nominales. Y dense las órdenes oportunas a quien corresponda para que se retenga el pago de principal e intereses del título reseñado.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Fernandez.

Y a los fines acordados, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia

Dado en Avilés, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Victor Fernandez.—El Secretario, Francisco Para.

—:—

Don Victor Fernandez Gonzalez, Juez de Instrucción sustituto del partido de Avilés.

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario número 21 del corriente año, que en este Juzgado se instruye por lesiones graves sufridas por Francisco Arias Villamil, de ochenta años de edad, viudo, por dío sero, natural de Luanco, ambulante, y en ignorado paradero, al tratar de suicidarse; por providencia del día de hoy he acordado instruir de los derechos a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al expresado Francisco Arias Villamil, cuyo paradero se ignora.

Y a fin de que sirva para instruir de dichos derechos al expresado individuo, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y lo firmo en Avilés, a diez y seis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Victor Fernandez.—El Secretario, Francisco Para.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial